



fiscalizados que se realice en vehículos no dedicados al transporte de carga, siempre que el Insumo Químico y Producto Fiscalizado esté acompañado del responsable autorizado y que porte el certificado de usuario, así como los documentos que sustenten la procedencia y destino final.

El Reglamento establece la definición de las cantidades menores de insumos químicos y productos fiscalizados."

**Artículo 3°.- Modificación de denominación del Capítulo VI de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados**

Modifícase la denominación del Capítulo VI de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados, con el siguiente título:

"Del destino de los insumos químicos y productos fiscalizados a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior".

**Artículo 4°.- Modificación del Tercer Párrafo del artículo 296° del Código Penal**

Modifícase el tercer párrafo del artículo 296° del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 296°.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.**

(...)

(...)

El que a sabiendas comercializa materias primas destinadas a la elaboración ilegal de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y sesenta a ciento veinte días-multa."

**Artículo 4°.- Incorporación del artículo 296°-B al Código Penal**

Incorpórase el artículo 296°-B al Código Penal con el siguiente texto:

**"Artículo 296°- B.- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos**

El que importa, exporta, fabrica, produce, prepara, elabora, transforma, almacena, posee, transporta, adquiere, vende o de cualquier modo transfiere insumos químicos o productos, sin contar con las autorizaciones o certificaciones respectivas, o contando con ellas hace uso indebido de las mismas, con el objeto de destinarlos a la producción, extracción o preparación ilícita de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días multa."

**Artículo 5°.- Modificación del numeral 6 del artículo 297° del Código Penal**

Modifícase el numeral 6 del artículo 297° del Código Penal, con el siguiente texto:

(...)

6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o de insumos químicos o productos para la elaboración ilícita de drogas.

(...)"

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA**

**ÚNICA.-** El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) proporcionará al Registro Único para el control de insumos químicos y productos fiscalizados la información del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) y del Sistema de Procesamiento de la Información Comercial (SPIC), relativa al kerosene de uso doméstico, industrial y de aviación.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Se otorga un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que cualquier persona natural o jurídica declare ante las autoridades competentes y entregue, a la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior, a través de las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, los insumos químicos y productos fiscalizados que no se encuentran dentro de las actividades sujetas a control y fiscalización por la Ley N° 28305 o adquiridas antes o durante la vigencia del Decreto Ley N° 25623, sin sanción alguna y previo pago de la tasa respectiva para su neutralización, destrucción o transferencia, según corresponda.

**SEGUNDA.-** En tanto no se aprueben las normas reglamentarias a que se refiere la primera Disposición Final, continúan en vigencia las disposiciones de la Ley N° 28305 y del Decreto Supremo N° 053-2005-PCM mediante el cual se aprobó el Reglamento de la Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados y sus normas modificatorias.

**TERCERA.-** Los usuarios de kerosene de aviación, en tanto se establezcan los Regímenes Diferenciados de Control, se considerarán en proceso de adecuación a la Ley N° 28305 y sus modificatorias.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de sus normas reglamentarias las que deberán ser aprobadas en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Ley en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad.

**SEGUNDA.-** El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de la Producción y el Ministro del Interior, aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28305, Ley de control de insumos químicos y productos fiscalizados - y sus modificatorias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE  
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros



LEY N° 29038

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL PERÚ (UIF-PERÚ) A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Artículo 1°.- Incorporación de la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. Competencias, funciones y atribuciones**

1.1 Incorpórase la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) como unidad especializada, la misma que en adelante ejercerá las competencias, atribuciones y funciones establecidas en la Ley N° 27693 y en sus normas modificatorias, aprobadas mediante Leyes núms. 28009 y 28306, y en las disposiciones complementarias, reglamentarias y demás que sean aplicables.

Toda referencia a la UIF-Perú sobre competencias, atribuciones y funciones, en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo, contenida en la legislación vigente, se entiende como efectuada a la SBS.

1.2 El titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú reportará directamente al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**Artículo 2°.- Transferencia de activos, pasivos y recursos**

Dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la UIF-Perú deberá transferir a la SBS sus bienes, muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documental, posición contractual, obligaciones, pasivos y activos correspondientes.

**Artículo 3°.- Sujetos obligados a informar**

3.1 Están obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 27693, las siguientes personas naturales y jurídicas:

- a) Las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros y las demás comprendidas en los artículos 16° y 17° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.
- b) Las empresas emisoras de tarjetas de crédito y/o débito.
- c) Las cooperativas de ahorro y crédito.
- d) Los fiduciarios o los administradores de bienes, empresas y consorcios.
- e) Las sociedades agentes de bolsa, las sociedades agentes de productos y las sociedades intermediarias de valores.
- f) Las sociedades administradoras de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos colectivos y fondos de seguros de pensiones.
- g) La Bolsa de Valores, otros mecanismos centralizados de negociación e instituciones de compensación y liquidación de valores.

- h) La Bolsa de Productos.
- i) Las empresas o las personas naturales dedicadas a la compra y venta de vehículos, embarcaciones y aeronaves.
- j) Las empresas o las personas naturales dedicadas a la actividad de la construcción e inmobiliaria.
- k) Los casinos, las sociedades de lotería y las casas de juegos, incluyendo bingos, tragamonedas, hipódromos y sus agencias, y otras similares.
- l) Los almacenes generales de depósito.
- m) Las agencias de aduana.
- n) Las empresas que permitan que, mediante sus programas y sistemas de informática, se realicen operaciones sospechosas.

3.2 Asimismo, quedan obligados a informar, con respecto a operaciones sospechosas y/o operaciones de acuerdo con el monto que fije el reglamento, las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:

- a) La compra y venta de divisas.
- b) El servicio de correo y courier.
- c) El comercio de antigüedades.
- d) El comercio de joyas, metales y piedras preciosas, monedas, objetos de arte y sellos postales.
- e) Los préstamos y empeño. Asimismo,
- f) las agencias de viaje y turismo, hoteles y restaurantes,
- g) los notarios públicos,
- h) los martilleros públicos,
- i) las personas jurídicas o naturales que reciban donaciones o aportes de terceros,
- j) los despachadores de operaciones de importación y exportación,
- k) los servicios de cajas de seguridad y consignaciones, que serán abiertas con autorización de su titular o por mandato judicial,
- l) la Comisión de Lucha contra los Delitos Aduaneros,
- m) los laboratorios y empresas que producen y/o comercializan insumos químicos que se utilicen para la fabricación de drogas y/o explosivos,
- n) las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la compraventa o importaciones de armas,
- o) las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la fabricación y/o la comercialización de materiales explosivos,
- p) los gestores de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024,
- q) las empresas mineras,
- r) las organizaciones e instituciones públicas receptoras de fondos que no provengan del erario nacional.

3.3 Del mismo modo, quedan obligados a proporcionar información, cuando les sea requerida:

- a) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.
- b) La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores – CONASEV.
- c) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.
- d) Las centrales de riesgo, públicas o privadas.
- e) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
- f) Las distintas cámaras de comercio del país.
- g) La Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.
- h) La Dirección General de Migraciones y Naturalización – DIGEMIN.
- i) La Contraloría General de la República.
- j) El Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT.



- k) El Seguro Social de Salud.
- l) El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- m) La Empresa Nacional de Puertos – ENAPU.
- n) La Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA.
- o) La Empresa Nacional de la Coca – ENACO.
- p) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.

3.4 Mediante resolución de la SBS se podrá ampliar la lista de los sujetos obligados a proporcionar la información que se establece en este artículo.

3.5 El reglamento de la presente Ley establecerá los sujetos que están obligados a llevar Registro de Operaciones, así como sus características.

#### **Artículo 4º.- Disposiciones reglamentarias y complementarias**

Dentro de los sesenta (60) días, siguientes a la vigencia de la presente Ley, se dictarán, mediante decreto supremo, las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para su aplicación.

De igual modo se dictarán, mediante resolución de la SBS, las normas necesarias para el ejercicio de las competencias, las funciones y las atribuciones asumidas en el marco de la presente Ley, a fin de regular, entre otros, la facultad sancionadora en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo respecto de los sujetos obligados a la Ley N° 27693, incorporados bajo su control y supervisión, emitiendo el Reglamento de Infracciones y Sanciones correspondiente, así como respecto de otros procedimientos y directrices que se requieren para la correcta aplicación de la presente Ley, específicamente para efectos de lo dispuesto en el artículo 2º.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

##### **PRIMERA.- Comisión de Transferencia**

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, se constituirá, mediante resolución de la SBS, una Comisión de Transferencia, la cual deberá proceder, previa evaluación y dentro del plazo establecido, a la transferencia y la extinción a que se refieren el artículo 2º y la Quinta Disposición Complementaria y Final, respectivamente. Dicha Comisión informará a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, dentro de los noventa (90) días de constituida, sobre la situación de la referida transferencia.

En tanto dure el proceso de transferencia, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 3º, reportarán a la SBS en los mismos términos y condiciones en que lo venían efectuando a la UIF-Perú.

##### **SEGUNDA.- Régimen presupuestal de la SBS**

Se entiende que las disposiciones contenidas en la presente Ley no podrán interpretarse en el sentido de excluir o modificar el régimen presupuestario al que se encuentra sujeta la SBS.

##### **TERCERA.- Informe al Congreso**

La SBS, mediante la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, informará, cada seis (6) meses, a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, sobre las acciones, resultados y metas que se hayan propuesto para el periodo correspondiente.

##### **CUARTA.- Vigencia de normas aprobadas por la UIF-Perú**

En tanto la SBS apruebe las normas reglamentarias y complementarias de su competencia, se mantienen vigentes las normas, directivas u otras disposiciones aprobadas por la UIF-Perú, en lo que resulte aplicable.

##### **QUINTA.- Extinción de la UIF-Perú**

Una vez concluido el proceso de transferencia, quedará extinta la personería jurídica de la UIF-Perú, por su incorporación como unidad especializada a la SBS.

##### **SEXTA.- Designación del titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú**

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones designa al titular de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, conforme al inciso 4 del artículo 367º de la Ley N° 26702.

##### **SÉTIMA.- Derogatoria**

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, derógase lo dispuesto en el numeral 6 del párrafo 2.1 del artículo 2º de la Ley N° 27693, modificada por la Ley N° 28306.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de junio de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE  
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE  
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

71735-2

LEY N° 29039

LA PRESIDENTA DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

#### **LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 1º DEL DECRETO DE URGENCIA N° 017-2006**

##### **Artículo único.- Objeto de la Ley**

Derógase el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 017-2006.

POR TANTO:

En observancia de lo dispuesto in fine por el tercer párrafo del artículo 43º y por el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el inciso d) del artículo 91º del Reglamento del Congreso, mando que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.